

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Decoraciones Nilda.
Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido: Gregorio Sánchez.
Abogada: Licda. Maricruz González Alfonseca.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Nilda, entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su Presidenta Nilda Riol de Fernández, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0090066-1, domiciliada y residente en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm. 36, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2007, suscrito por la Licda. Maricruz González Alfonseca, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0329882-4, abogado del recurrido Gregorio Sánchez;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de daños y perjuicios y despido, interpuesta por el actual recurrido Gregorio Sánchez contra Decoraciones Nilda y/o Nilda Riol de Fernández, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y ejecución inmediata de esta sentencia, fundamentada en un despido injustificado interpuesta por el Sr. Gregorio Sánchez en contra de Decoraciones Nilda y Nilda Fernández, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre la Sra. Nilda Fernández y Decoraciones Nilda, con el Sr. Gregorio Sánchez, por causa de despido justificado, por lo que en consecuencia rechaza las relativas al pago de prestaciones laborales y ejecución inmediata de esta sentencia, por prestaciones laborales y ejecución inmediata de esta sentencia, por improcedente especialmente por mal fundamentadas y acoge la de derechos adquiridos por ser justa en pruebas legales; **Tercero:** Condena a la Sra. Nilda Fernández y Decoraciones Nilda, a pagar a favor del Sr. Gregorio Sánchez, los valores por los conceptos que se indican a continuación: RD\$8,836.38 por 18 días de vacaciones; RD\$7,794.00, por la proporción del salario de Navidad de 2003 y RD\$29,454.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuarenta y Seis Mil Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos RD\$46,084.98) calculados en base a un salario semanal de RD\$2,700.00 y a un tiempo de labora de 10 años y 7 meses; **Cuarto:** Ordena a la Sra. Nilda Fernández y Decoraciones Nilda, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 2-octubre-2003 y 27-septiembre-2004; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, el principal, interpuesto en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la razón social Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández, el incidental, en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Gregorio Sánchez, ambos contra la sentencia núm. 289-04, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052/0918-2003, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia, se revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, acogiendo parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el ex -trabajador demandante originario; **Tercero:** Se condena a Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández, a pagar a favor del ex -trabajador demandante originario los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; doscientos cuarenta y tres (243) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un tiempo laborado de diez (10) años y siete (7) meses y un salario de Dos Mil Setecientos con 00/100 (RD\$2,700.00) pesos semanales; **Cuarto:** Se confirman en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida por no ser contrarios a la presente decisión; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente principal, Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández, al pago de las costas del proceso, a favor de la abogada recurrida y recurrente incidental, Licda. Maricruz González Alfonseca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente las declaraciones de los testigos a cargo de los empleadores demandados;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto las recurrentes expresan, en síntesis: que el Tribunal a-quo les impuso condenaciones por despido injustificado, bajo el fundamento de que las declaraciones de los testigos presentados por la empresa “son imprecisas e incoherentes al momento de narrar los hechos controvertidos del proceso, sobre todo los ligados a la fecha del despido y el momento en que ocurrieron los hechos imputados al ex -trabajador demandante originario, y los relacionados al salario devengado por éste, desconociendo que esos testigos no fueron presentados para demostrar esos hechos, sino para probar la justa causa del despido, basado en los hechos siguientes: a) Portarse de una manera irrespetuosa hacia el empleador; b) Demorar deliberadamente la producción; c) Gasto de material de trabajo para poder demorar el trabajo; d) deslealtad con sus compañeros de trabajo, a los cuales les obliga a darle comisión del sueldo que esos tapiceros ganaban, lo que revela que los jueces de la Corte a-qua no examinaron detenidamente las declaraciones de esos testigos rechazados, porque a través de ellas se demostró la justa causa invocada para sustentar el despido, con lo que se produjo una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada dice la Corte lo siguiente: “Que esta Corte, luego de examinar las declaraciones ofrecidas por los testigos de la parte recurrente principal y demandada originaria, Sres. María Angelita Flores Martínez y Eustaquio

Castaños Lizardo, así como el informe rendido por el inspector de trabajo Sr. Roberto Antonio Silfa, ha podido comprobar lo siguiente: a) Que las declaraciones ofrecidas por los testigos precedentemente citados son imprecisas e incoherentes al momento de narrar los hechos controvertidos del proceso, sobre todo los ligados a la fecha del despido y el momento en que ocurrieron los hechos imputados al ex -trabajador demandante originario, y los relacionados al salario devengado por éste; b) Que el informe realizado con motivo de la inspección hecha por la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), sólo se limita a recoger las informaciones ofrecidas por el ex -trabajador demandante Sr. Gregorio Sánchez y de la ex -empleadora Sra. Nilda Riol de Fernández, los cuales declararon en patrocinio de sus propios intereses y de forma parcializada; por lo que ésta Corte lo descarta como prueba de los hechos controvertidos del proceso; que no constituye un aspecto controvertido del proceso, el relacionado al hecho material del despido, ya que en el expediente se encuentra depositada una comunicación de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por medio de la cual la parte demandada originaria y recurrente principal, informa a las Autoridades Administrativas de Trabajo del despido del ex -trabajador recurrido y recurrente incidental, en la que señala como hechos faltivos cometidos por este, la deslealdad con sus compañeros de trabajo así como demorar deliberadamente la producción”; (Sic),

Considerando, que si bien es criterio de esta corte que los jueces del fondo pueden dar por establecido un hecho a través de las declaraciones de un testigo cuyo testimonio no le haya merecido crédito en relación a otro hecho, son los propios jueces del fondo los que pueden apreciar esa circunstancia, ya que la falta de credibilidad sobre aspectos que no son controvertidos le puede llevar a dudar del conjunto de esas declaraciones;

Considerando, que del examen de las declaraciones de los testigos presentados por la empresa recurrente, lo cual se hace frente al alegato de desnaturalización formulado por ella, se advierte, que las incongruencias e incoherencias en relación a puntos no controvertidos como es el despido de que fue objeto el trabajador, quien lo realizó y la fecha en que se originó, indujeron al Tribunal a quo a no restarle credibilidad a sus declaraciones en cuanto a los hechos controvertidos, como fueron los atribuidos al demandante para justificar su despido, pues la comisión de esos hechos estaba vinculada a la fecha del despido, la que no pudieron precisar los deponentes;

Considerando que en la sentencia analizada con motivo de este recurso no se incurre en la desnaturalización atribuida en el memorial de casación, y la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Nilda y/o Nilda Riol de Fernández, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Maricruz González Alfonseca, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do